

Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Real Decreto 1199/1999, de 9 de Julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

Segundo.—La competencia de la resolución del expediente sancionador, caso de tipificarse la infracción como muy grave, como es el supuesto que nos ocupa, corresponde al titular de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, en virtud del artículo 7.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Determinada la competencia, a la vista de los hechos, así como de la legislación aplicable al caso, procede hacer las siguientes consideraciones, siguiendo el tenor literal de la propuesta de resolución del instructor del expediente de referencia:

Los hechos constituyen una infracción administrativa tipificada en el artículo 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, como infracción muy grave.

Establece el art. 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria:

“Constituyen infracciones muy graves:

a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendedoría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente o realizar el transporte, entrega o venta del tabaco fuera de la expendedoría, así como el traslado del lugar de venta sin la debida autorización”

En este sentido, el art. 56.1 del R. D. 1199/1999, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, señala:

“Constituyen infracciones muy graves:

1. El abandono de la actividad por parte del titular de la expendedoría.

Se considerará abandono de la actividad el cierre de la expendedoría por período superior a un mes sin la debida autorización”

Debemos tener en cuenta que de los hechos obrantes en el expediente se desprende que no se ha producido facturación alguna de la Expendedoría de referencia durante más de dos años.

Así, debemos hacer referencia al tenor literal del art. 47 del R. D. 1199/1999, donde se señala:

“Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar el cierre temporal de expendedorías por causa suficientemente justificada y siempre que el servicio público no se vea afectado.

La solicitud de cierre temporal deberá presentarse con quince días de antelación a la fecha en que hubiera de surtir efecto.

Dos. Se entenderá que, transcurrido un año desde el cierre, podrá ser cubierta la zona inicialmente atendida por la expendedoría, sea mediante traslado o sea mediante convocatoria de una nueva expendedoría.

Tres. Transcurridos dos años sin poderse a la reapertura del establecimiento, la concesión quedará caducada automáticamente.

Cuatro. Los cierres por un plazo inferior a cinco días laborables no requerirán autorización previa, pero deberán comunicarse al Comisionado con una antelación de dos días”

Por último, el art. 59.1 del citado R. D. 1199/1999 establece:

“Uno. Las infracciones a que se refieren los artículos 56 a 58 anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

1. Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión o con multa entre 20.000.000 y 50.000.000 de pesetas”

De acuerdo con los artículos 7.4.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y 59.1.1 del R. D. 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, la sanción que podría imponerse sería la revocación de la concesión o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 euros (20.000.000 y 50.000.000 de pesetas).

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el principio de proporcionalidad previsto en el art. 131 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la sanción más proporcional a los hechos, que se encuentra expresamente amparada en la normativa de aplicación, sería la revocación de la concesión.

Toda revocación debe ir precedida del informe preceptivo del Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de tabacos, en virtud del artículo 4.4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, en relación con el artículo 8.2 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, informe emitido favorablemente, tal como se reseña en los antecedentes de hecho, el 27 de julio de 2006.

No habiendo oposición por parte del concesionario, no resulta necesario informe del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Por todo ello, acreditados los hechos de abandono de la actividad por el concesionario, hechos que no se desvirtúan por el interesado, procede continuar con el expediente de referencia, imponiendo, como sanción a los mismos, la revocación de la concesión.

Vista la propuesta esta Subsecretaría ha resuelto:

Imponer a doña Carmen Gallegos Casado la sanción de revocación de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre de carácter general de la que venía siendo titular por abandono de actividad y cierre de la citada expendedoría de tabaco y timbre número 5 de Berja (040090), sita en el término municipal de Berja (Almería), durante un periodo superior a dos años.

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial del Estado para que sirva de notificación al interesado/a según lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 5 de octubre de 2006.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

71.398/06. Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre retroacción de actuaciones respecto a el Polígono de Loranca (Madrid), código polígono 28058051.

No habiéndose podido notificar a D. Francisco J. Alonso García en C/ Reinosa, n.º 9, port. 6 A; Fuenlabrada (Madrid) la retroacción de actuaciones respecto al polígono de Loranca (Madrid), se procede a transcribir íntegramente el texto del acto:

«Las resoluciones dictadas en relación con los recursos interpuestos contra la resolución del concurso de expendedorías generales de tabaco y timbre son ejecutivas (art. 94 de la Ley 30/1992), debiendo desarrollarse la actuación material de ejecución de las resoluciones por este Comisionado previa notificación al particular interesado de la resolución que autorice la actuación administrativa (art. 93 de la citada Ley 30/1992).

Por el Sr. Ministro del Departamento se ha dictado Resolución de fecha 25 de septiembre de 2002 por la que se adopta el siguiente acuerdo en relación con los recursos interpuestos contra la Resolución dictada por la Subsecretaría el 22 de octubre de 2001 —por la que se resolvió el concurso de expendedorías generales de tabaco y

timbre convocado por Resolución de 3 de abril de 2001— en cuanto al Polígono de Loranca (Madrid), Código Polígono 28058051:

“1.º Estimar en parte el recurso interpuesto por don Francisco Javier Alonso García, por las razones que se contienen en el Fundamento Quinto de la presente.

3.º Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de los criterios de adjudicación, siguiendo, respecto de las candidaturas de los otros recurrentes, el procedimiento concerniente a la concreta adjudicación de la expendedoría a otorgar en ‘Loranca-Fuenlabrada (Madrid)’, conforme a su normativa rectora...”

Una vez anulada la citada Resolución ministerial por ser contraria a derecho exclusivamente en el punto segundo de su parte dispositiva, con la consecuencia de que la retroacción ordenada en el punto tercero no excluya la nueva valoración de la oferta de doña Gema María García de Muro Sánchez Bayuela, conservando el órgano administrativo de valoración la facultad para decidir tal extremo. Todo ello en virtud de la sentencia firme de 3 de junio de 2005 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, de la Audiencia Nacional en el procedimiento número 742/2002 promovido por la interesada.

Al efecto de ejecutar la resolución mencionada y en cumplimiento de lo previsto en el capítulo V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le notifica el acuerdo contenido en la misma resolución a fin de que, en relación con el procedimiento de su ejecución material, efectúe en el plazo de diez días alegaciones y presente los documentos o justificaciones que estime pertinentes, conforme a lo previsto en el art. 84 de la Ley 30/1992.»

Lo que se publica para que sirva de notificación al interesado/a, según lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 13 de octubre de 2006.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

71.399/06. Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre expediente de extinción de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre número 400025 sita en el término municipal de Arcones (Segovia) por no estar al corriente de las obligaciones tributarias.

No habiéndose podido notificar a don Javier Martín Muñoz en Cl. Aleguillas, 8; Arcones (Segovia) el acuerdo de expediente de extinción de la concesión, se procede a transcribir íntegramente el texto del acto:

«Inicio de expediente de revocación de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre por no estar al corriente en las obligaciones tributarias.

Este Comisionado tiene constancia de las siguientes deudas tributarias devengadas y no pagadas, que se encuentran en periodo ejecutivo:

Número de solicitud.	Tipo de deuda	Año	Importe
0599030024467	Canon.	2003	120,20
0599040028329	Canon.	2004	120,20
0599050029434	Canon.	2005	120,20
0599060034189	Canon.	2006	120,20

El artículo 30 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria establece como causa de extinción de las concesiones de expendedorías de tabaco y timbre, entre otras, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 26 del citado Real Decreto. Dentro de dichas circunstancias se incluiría el no estar al corriente de las obligaciones tributarias (artículo 26.1.e). 1.º del citado Real Decreto, en relación con el artículo 20.f) del Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Asimismo, el artículo 26.dos del citado Real Decreto 1199/1999 establece:

“La concurrencia de alguna de las circunstancias inhabilitantes a que se refiere el apartado anterior, acaecida en

el período a que se extiende la concesión, determinará la inmediata revocación de la misma. Igual norma será aplicable para el supuesto de que se acredite la falsedad de los documentos y datos en virtud de los cuales se hubiera obtenido la concesión. En ambos supuestos se requerirá la instrucción de expediente por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y la audiencia del interesado.

En los supuestos del apartado segundo del párrafo e) del apartado uno anterior, una vez adoptado el acuerdo de iniciación del expediente y ponderadas las circunstancias del caso, el organismo gestor podrá suspender provisionalmente, y hasta la ultimación del mismo la actividad de venta de tabaco y de efectos timbrados y signos de franqueo en el establecimiento cuyo titular hubiese sido inculpa-

Existiendo una deuda en periodo ejecutivo, en virtud de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se debe considerar que ese concesionario no está al corriente en sus obligaciones tributarias.

Por todo lo anterior, procede iniciar el procedimiento de revocación de la concesión de referencia, en virtud de lo señalado en el artículo 30 del Real Decreto 1199/1999, ya reseñado.

La competencia en el ejercicio de la actividad de mantenimiento de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre, así como la competencia en la tramitación del expediente de extinción corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos, en virtud del artículo 5 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y del artículo 4 del Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, aprobado por R. D. 2668/1998, de 11 de diciembre. La competencia de la resolución del expediente de revocación corresponde al titular de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, previo informe del Comité Consultivo.

Por todo ello, este Comisionado para el Mercado de Tabacos, órgano competente para iniciar el expediente de referencia ha resuelto:

Iniciar expediente de revocación de la concesión otorgada a Martín Muñoz, Javier titular de la Expendeduría de tabaco y timbre número 400025 sita en el término municipal de Arcones (Segovia), por no estar al corriente en las obligaciones tributarias.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede un plazo de quince días para que dentro del mismo pueda examinar el expediente. El citado expediente se hallará en el Área de Comercio Minorista, de este Comisionado, (Planta 2.ª, Paseo de la Habana 140, 28036 Madrid).

Asimismo podrá presentar, dentro del mismo plazo, los escritos, documentos y pruebas que en derecho proceda y estime por convenientes.

Lo que se comunica por si desea hacer uso de este trámite de vista o audiencia que se le concede.»

Lo que se publica para que sirva de notificación al interesado/a, según lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 8 de noviembre de 2006.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivit Gañán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

71.567/06. *Anuncio de la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid por el que se notifica resolución de 8 de noviembre de 2006, del Director General de Tráfico, de inicio de procedimiento de declaración de nulidad de canje de don Romeo Atasanov Banov.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública la notificación de

las resoluciones dictadas por el Ilmo. Sr. Director General de Tráfico por las que se acuerda declarar caducado el procedimiento de nulidad del permiso de conducción español número X5199728A y la iniciación de un nuevo procedimiento de declaración de nulidad del mismo permiso de conducción obtenido mediante canje de permiso de conducción extranjero, a la persona que a continuación se relaciona, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

El procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pudiendo formularse alegaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio, así como proponer la práctica de las pruebas que estime procedente, mediante escrito que habrá de dirigirse a la Dirección General de Tráfico, calle Josefa Valcárcel, n.º 28, Madrid 28027.

Nombre y apellidos: Romeo Atasanov Banov. DNI/NIE: X-5199728-A.

Valladolid, 5 de diciembre de 2006.—El Jefe Provincial de Tráfico de Valladolid, Ángel Toriello de la Fuente.

71.686/06. *Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, Subdirección General de Personal, Servicio de Retribuciones, sobre la notificación al Cabo 1.º don José Manuel Murillo Cañete para el reintegro del percibo indebido de haberes.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 2000, y no habiendo sido posible notificar a don José Manuel Murillo Cañete (08.970.138-T), el Acuerdo de 24 de agosto de 2006, relativo al reintegro de pagos indebidos, y cuyo texto completo es el siguiente: «Con escrito de este Servicio, n.º 147.548, de 24-08-2006, se le intentó notificar el percibo indebido de la cantidad líquida de 643,17 euros, en concepto de complemento específico singular en el período comprendido entre el 01-10-2005 al 30-04-2006, abonada en la nómina de los meses de octubre de 2005 a abril de 2006, al haber sido de alta en el percibo del citado complemento y no corresponderle al no haber tomado posesión de su puesto de trabajo.

A la vista del escrito de alegaciones suscrito por el interesado de su puesto de trabajo;

A la vista del escrito de alegaciones suscrito por el interesado, se le participa lo siguiente:

El motivo del percibo indebido es como consecuencia de la entrada en vigor y nueva implantación del sistema informático SAP con fecha 1-10-2005, en el que el recurrente es dado de alta por error durante los meses de octubre de 2005 a abril de 2006, en el percibo del complemento específico singular, que llevaba sin percibir desde marzo de 2004, al no haberse incorporado al destino que le fue conferido mediante publicación en el BOC n.º 16, de 11-06-2001.

La vigente normativa sobre retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, en su artículo 4.º, dispone que el complemento específico es una retribución complementaria que estará integrado por un componente general y un componente singular, este último destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en los casos y cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

Las normas de gestión del vigente Catálogo de Puestos de Trabajo de la Guardia Civil, dictadas de la Dirección General, disponen: «El componente singular del complemento específico es una retribución de carácter fijo y periodicidad mensual, por lo que se devengará por mensualidades completas, con referencia a situación y derechos del interesado referidos al primer día hábil del mes que se corresponda. El derecho al devengo se genera como consecuencia de la toma de posesión subsiguiente al nombramiento para un puesto de trabajo.

Así delimitados los términos de la controversia. La contestación a su escrito de alegaciones no puede entrar en otras adquisiciones que las que derivan del acto administrativo impugnado, por lo que respecta a los daños, indemnizaciones, etc., deberán de postularse ante el órgano correspondiente.

Por lo expuesto, acuerdo desestimar lo peticionado en el escrito de alegaciones que la cantidad de 643,17 euros, percibida por parte del Cabo 1.º don José Manuel Cañete (08.970.138-T), en concepto de complemento específico singular, en el período comprendido entre el 01-10-2005 al 30-04-2006, tiene la consideración de «Ingresos indebidos».

Voluntariamente puede reintegrarla a la Delegación de Economía y Hacienda de su domicilio fiscal, domicilio fiscal del interesado, calle Batalla de Lepanto, n.º 2, 6.º A, 28804 Alcalá de Henares (Madrid), remitiendo fotocopia compulsada a este Servicio de Retribuciones, caso de hacer efectivo el ingreso, con el objeto de cancelar el procedimiento de reintegro según lo dispuesto por la Orden EHA/4077/2005, de 26-12-2005 (BOE n.º 311), de 29-12-2005».

Contra este acto, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Director General de la Guardia Civil, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, en base a cuanto disponen los artículos 107, 114, 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), y preferentemente, por razones de mayor agilidad, a la Subdirección General de Personal, Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil (carretera de Andalucía, Km 25,500), aportando las pruebas necesarias para corroborar su recurso de alzada.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Valdemoro, 27 de noviembre de 2006.—El Coronel Jefe del Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil, Emilio Muñoz Rubio.

71.687/06. *Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil, Subdirección General de Personal, Servicio de Retribuciones, sobre la notificación al ex Guardia Civil don David Javier Daza Hermosa para el reintegro del percibo indebido de haberes.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 2000, y no habiendo sido posible notificar a don David Javier Daza Hermosa (07.975.839-Z), el Acuerdo de 4 de octubre de 2006, relativo al reintegro de pagos indebidos, y cuyo texto completo es el siguiente: «Con escrito de este Servicio n.º 172.570, de 4-10-2006; se le intentó notificar el percibo indebido de la cantidad líquida de 1.477,10 euros, en concepto de haberes en el período comprendido entre el 20-03-2006 al 30-04-2006, abonada en la nómina de los meses de marzo y abril de 2006, en virtud de la Resolución 160/05906/06, de 17-4-2006 (BOD n.º 83), de fecha 28-4-2006, por la que pierde la condición de Guardia Civil y Militar de carrera de la Guardia Civil desde el 28-3-2006. Una vez transcurrido el plazo máximo de quince días que contempla el artículo 84.2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que por esa parte se hayan efectuado alegaciones ni presentado documentos que pudieran favorecer su pretensión de defensa, se da por cumplimentado el trámite de Audiencia, y, en consecuencia, acuerdo declarar que la cantidad de 885,32 euros, percibida por parte del ex Guardia Civil don David Javier Daza Hermosa (07.975.839-Z), en concepto de haberes, durante el período comprendido entre el 28-3-2006 al 30-4-2006, tiene la consideración de ingresos indebidos. Voluntariamente puede reintegrarla a la Delegación de Economía y Hacienda de su domicilio fiscal (domicilio fiscal del interesado: Calle Gabriel Alzadora, número 26, 3.º D, 03015 Palma de Mallorca (Illes Balears), remitiendo fotocopia compulsada a este Servicio de Retribuciones, caso de hacer efectivo el ingreso, con el objeto de cancelar el procedimiento de reintegro según lo dispuesto por la Orden EHA/4077/2005, de 26-12-2005 (BOE número 311, de 29-12-2005).